



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-94/2021

**ACTOR:** MORENA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ANA JACQUELINE  
LÓPEZ BROCKMANN, PRISCILA CRUCES  
AGUILAR, FABIOLA NAVARRO LUNA,  
FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS Y  
GERMAN RIVAS CÁNDANO

Ciudad de México, catorce de julio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León<sup>1</sup> el veintidós de junio del presente año, toda vez que, contrario a lo aducido por el partido actor, la demanda del juicio de inconformidad fue presentada de manera extemporánea.

### I. ASPECTOS GENERALES

MORENA impugnó el cómputo de la elección a la gubernatura de Nuevo León, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de Samuel Alejandro García Sepúlveda.

El tribunal local desechó la demanda por considerarla extemporánea, toda vez que se presentó ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.<sup>2</sup> En su concepto, su presentación ante la autoridad responsable no interrumpía el plazo de cinco días, porque en términos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León,<sup>3</sup> la demanda debió presentarse ante la autoridad

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, tribunal local.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, la Comisión.

<sup>3</sup> En adelante, ley local.

competente para resolver (tribunal local). En consecuencia, al haberse recibido al día siguiente del plazo para su presentación, concluyó que el juicio de inconformidad era improcedente.

## II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

**1. Jornada electoral.** El seis de junio<sup>4</sup> se celebraron los comicios para la elección de la gubernatura de Nuevo León, de diputaciones locales y de ayuntamientos de esa entidad federativa.

**2. Cómputo de la elección y entrega de constancia de mayoría.** El trece de junio concluyó la sesión del cómputo de la elección y la Comisión entregó a Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato del partido Movimiento Ciudadano, la constancia que lo acredita como gobernador electo para el estado de Nuevo León, para el periodo 2021-2027.

**3. Juicio de inconformidad.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de junio MORENA presentó una demanda de juicio de inconformidad ante la Comisión.

**4. Recepción de la demanda en el tribunal local.** El diecinueve de junio el tribunal local tuvo por recibida la demanda de juicio de inconformidad que le remitió la Comisión, la cual quedó registrada con el número de expediente JI-171/2021.

**5. Acuerdo plenario del tribunal local.** El veintidós de junio el Pleno del tribunal local desechó de plano la demanda al considerar que fue presentada extemporáneamente.

---

<sup>4</sup> Todas las fechas que se indican en este documento corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



**6. Recurso de reclamación.** El veinticuatro de junio MORENA, ante la Comisión, interpuso un recurso de reclamación en contra del acuerdo plenario de veintidós de junio.

**7. Resolución del tribunal local.** El veinticinco de junio el pleno del tribunal local decidió desechar de plano el recurso de reclamación, en virtud de que no se impugnó un acuerdo de trámite dictado por el magistrado presidente de dicho órgano jurisdiccional. Además, ordenó remitir el escrito por el que se interpuso el medio de impugnación en contra del desechamiento determinado el veintidós de junio y sus anexos a la Sala Superior a fin de que resolviera lo correspondiente.

7.1. Recepción de constancias en esta Sala Superior. El veintiocho de junio se recibió en esta Sala Superior el oficio TEE-1513/2021, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del tribunal local, con el que remitió el original del escrito señalado en el punto 6 y el expediente JI-171/2021.

7.2. Turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-AG-188/2021, y turnarlo a la ponencia magistrado ponente para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente.

7.3. Acuerdo de Sala. Por acuerdo de catorce de julio esta Sala Superior determinó que no ha lugar a dar trámite al oficio TEE-1513/2021, del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León relacionado con el expediente expediente JI-171/2021.

**8. Demanda Juicio de Revisión Constitucional.** El veintiséis de junio MORENA presentó la demanda del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.

### III. TRÁMITE

1. **Recepción y turno.** El veintinueve de junio se recibieron las constancias en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. La magistrada presidente por ministerio de ley, Janine M. Otálora Malassis ordenó integrar el expediente SUP-JRC-94/2021, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral porque se controvierte una resolución dictada por un tribunal local en relación con la elección de una gubernatura.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafos cuarto, fracción IV, y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>5</sup> 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>6</sup> y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

### V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>8</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio

---

<sup>5</sup> En adelante, Constitución general.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

<sup>7</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

<sup>8</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

## VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

El juicio cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 9; 13, apartado 1, inciso a); 86, y 88, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios.

### 1. Requisitos generales

**1.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados.

**1.2. Oportunidad.** De acuerdo con las constancias que obran en autos, la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, en el entendido que como el asunto está relacionado con el proceso electoral local 2020-2021 todos los días y horas se consideran como hábiles,<sup>9</sup> tal como se observa en el siguiente cuadro:

Junio de 2021						
L 21	M 22	Mi 23	J 24	V 25	S 26	D 27
	El tribunal local dicta el acuerdo plenario de desechamiento	El tribunal local notifica el acuerdo plenario.	Día 1  (Reclamación)	Día 2  (Resolución de la reclamación)	Día 3  MORENA presenta juicio de revisión constitucional en en contra del desechamiento	Día 4

**1.3. Legitimación y personería.** Se surten los requisitos porque el medio de impugnación fue promovido MORENA (partido político que está legitimado en términos de la ley), por conducto de su representante

<sup>9</sup> Artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios.

propietaria ante la Comisión, lo que es reconocido por el tribunal local al rendir su informe circunstanciado.<sup>10</sup>

**1.4. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, pues MORENA fue quien promovió el juicio de inconformidad en el cual se emitió el acuerdo de desechamiento que ahora se reclama.

**1.5. Definitividad.** La determinación controvertida es definitiva y firme, ya que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado de forma previa a esta instancia constitucional.

**2. Requisitos específicos.** Se satisfacen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 86 de la Ley de Medios, toda vez que, como se precisó, la resolución impugnada es definitiva y firme; se señalan los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución general como presuntamente vulnerados; la violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección impugnada, pues, de asistirle la razón al actor, lo conducente sería ordenar que el tribunal local analice su juicio de inconformidad en el que plantea la nulidad de la elección, y la resparación solicitada es material y jurídicamente posible antes de la fecha fijada para la toma de posesión del gobernador electo, esto es, el cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

## VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

### 1. Consideraciones del tribunal local

El tribunal local consideró que el juicio de inconformidad era improcedente porque se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 317, fracción I, en relación con la fracción III<sup>11</sup> de la ley local.

---

<sup>10</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> **Artículo 317.** Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que:

I. No se interpongan por escrito ante el organismo electoral o el Tribunal Electoral del Estado;

...

III. Sean presentados fuera de los plazos señalados en la Ley;



Para sustentar su determinación, el tribunal local señaló que el artículo 322<sup>12</sup> de la ley local establece que la demanda del juicio de inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución combatida. Asimismo, puntualizó que conforme a los artículos 289 y 290<sup>13</sup> de la ley local, hay dos vías para controvertir los actos de las autoridades locales: a través de los recursos administrativos (que son competencia de la autoridad administrativa electoral), o bien, a través de los medios de impugnación jurisdiccionales (que son competencia del tribunal local).

De ahí que, para el tribunal local, los medios de impugnación jurisdiccionales tienen que presentarse directamente ante el propio tribunal y no ante la autoridad responsable. Por lo que, la presentación ante la autoridad administrativa electoral no interrumpe el plazo para su interposición.

De esa manera, el tribunal local concluyó que si la sesión del cómputo de la elección inició el once de junio y concluyó el trece de junio, entonces el plazo de cinco días para la interposición del juicio de inconformidad abarcó del catorce al dieciocho de junio, pero como la demanda la recibió el diecinueve de junio, su presentación era extemporánea.

## 2. Pretensión y motivos de inconformidad

MORENA aduce que existió una incorrecta aplicación e interpretación de las leyes que rigen en materia electoral, lo que vulnera el principio de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la

---

<sup>12</sup> **Artículo 322.** El recurso de revisión y la demanda en juicio de inconformidad deberán presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución combatida. El recurso de reclamación deberá interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la notificación del auto que deseche o tenga por no presentado el recurso o juicio de inconformidad.

<sup>13</sup> **Artículo 289.** El recurso administrativo de revocación será de la competencia del organismo electoral que haya incurrido en el acto o en la omisión generadora de la causal del mismo. Tratándose de la impugnación a que se refiere el artículo 286 fracción I, inciso a), numeral 2, será opcional para el promovente la interposición del recurso de revocación o del juicio de inconformidad, en los términos del numeral 2, inciso b), fracción II del mismo artículo.

**Artículo 290.** El recurso de revisión será de la competencia de la Comisión Estatal Electoral.

Constitución general, aunado a que no se realizó una interpretación que favorezca la protección más amplia de los derechos humanos.

Lo anterior porque no se observaron las normas previstas en la Ley de Medios, entre ellas la posibilidad de presentar el medio de impugnación ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable.

También se aduce que la jurisprudencia 56/2002 no es aplicable al caso, porque el medio de impugnación sí fue presentado ante la autoridad responsable, o sea, la Comisión.

Pero, sobre todo, el partido destaca que en la ley local no existe una disposición que establezca de manera expresa que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta no interrumpe el plazo de presentación, como sucede, por ejemplo, en Guanajuato, donde la legislación sí prevé expresamente que los plazos no se interrumpen si el medio de impugnación no se presenta ante el tribunal electoral estatal.

En el mismo sentido, expone que la ley local no establece ante quién deben presentarse los medios de impugnación, esto es, en su texto no dispone que el medio de impugnación debe presentarse necesariamente ante la autoridad que lo debe resolver, ni la consecuencia por no hacerlo de esa forma.

MORENA aduce que, ante el vacío legal que existe en la ley local, debe considerarse como oportuna la presentación de la demanda ante la autoridad responsable, pues así se maximiza el derecho de acceso a la justicia, aunado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en casos similares ha resuelto ese sentido.

La pretensión del partido es que se revoque el acuerdo plenario del tribunal local y, en consecuencia, se resuelva el juicio de inconformidad promovido.

### **3. Controversia por resolver**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la demanda del juicio de inconformidad se presentó en tiempo o no, es decir, si su





presentación ante la Comisión interrumpió el plazo, o bien, si debió promoverse ante el tribunal local.

## VIII. ESTUDIO DEL CASO

### 1. Tesis de la decisión

Conforme a lo dispuesto en la ley local, la demanda del juicio de inconformidad debió presentarse ante el órgano jurisdiccional (competente para resolverlo) y no ante la responsable, por lo que su promoción ante la Comisión no interrumpió el plazo legal y, por tanto, la misma es extemporánea como correctamente lo determinó el tribunal local.

### 2. Consideraciones que sustentan la tesis

El artículo 17 de la Constitución general establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, dispone que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Así, dentro de las garantías judiciales se encuentra el derecho a la sentencia, esto es, que el tribunal atienda o resuelva la pretensión de las partes dentro de un juicio. Este derecho tiene correspondencia con el de recurso efectivo y sencillo, dado que solo mediante mecanismos jurídicos accesibles para los gobernados es que existe la posibilidad de que las partes ejerciten acciones o defensas.

Sobre el derecho a una tutela judicial efectiva, la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte han determinado que este derecho es perfectamente compatible con el establecimiento de condiciones y presupuestos procesales necesarios para su procedencia, y que lo importante en cada

caso para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción, es que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o discriminatorios.<sup>14</sup>

Lo anterior, porque por razones de seguridad jurídica para la correcta administración de justicia, el Estado debe establecer los criterios de admisibilidad del recurso intentado.<sup>15</sup>

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado de manera reiterada que el legislador ordinario cuenta con la libertad para configurar su sistema de medios de impugnación en materia electoral y establecer los requisitos de cualquier procedimiento, siempre y cuando realice su labor de una manera razonable y sin poner obstáculos al acceso de los gobernados.

Lo anterior, porque el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución general ordena que las constituciones y leyes de los estados garanticen en materia electoral, un sistema de medios de impugnación para todos los actos y resoluciones electorales, mismos que deben sujetarse al principio de legalidad; de ahí que sea válido que los congresos locales diseñen las **hipótesis de procedencia para los medios de impugnación en cuestiones electorales.**<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.) de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN", Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, pág. 213.

Tesis 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, libro 11, octubre de 2014, tomo I, p. 909.

<sup>15</sup> La Primera Sala lo ha sustentado en la Tesis 1a./J 22/2014 (10a.) de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL", Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, pág. 325. Y la Segunda Sala en la diversa Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL." Décima Época. Registro: 2007621. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.). Página: 909

<sup>16</sup> Acciones de inconstitucionalidad 38/2017 y acumulada; y 129/2015.



En efecto, al interpretar el artículo 116 de la Constitución general, la Suprema Corte entendió que el poder constituyente previó una amplia libertad configurativa para que el legislador local definiera los términos del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales electorales, conforme a las necesidades de cada estado, siempre y cuando observen las reglas mínimas y la regulación sea congruente con los principios constitucionales relevantes.<sup>17</sup>

De manera que el juzgador constitucional debe ser especialmente deferente a las reglas y los requisitos que el legislador estimó oportunos, en tanto persigan una finalidad constitucionalmente válida y sean coherentes para el desarrollo del procedimiento, pues no es posible dejar de lado cualquier regla o requisito establecido para el ejercicio de un medio de defensa.

Este último aspecto se vincula con la oportunidad en la presentación de la demanda, pues en la interposición oportuna del recurso judicial de que se trate no solamente entra en juego el tiempo o el plazo, sino también la previsión sobre la presentación ante la autoridad que corresponda; a fin de evitar que se deje en estado de indefensión a los justiciables cuando presentan la promoción respectiva ante autoridad que no sea la competente, pues puede suceder que la interposición de un recurso se haga ante una autoridad que no sea la correcta y que esa presentación no interrumpa el plazo para su interposición y, por ende, deberá estimarse extemporáneo.

Lo anterior es señalado por Claudio Magris<sup>18</sup> como los “valores fríos del derecho” en el sentido de que pueden considerarse áridos; sin embargo, resultan necesarios para dotar de certeza y seguridad jurídica a las y los justiciables, siempre que, como lo señaló la Suprema Corte de Justicia, resulten razonables, proporcionales e indiscriminatorios, pues el establecimiento de requisitos o presupuestos formales, y su respectivo

---

<sup>17</sup> Acción de inconstitucionalidad 55/2016.

<sup>18</sup> Magris, Claudio, *Literatura y derecho. Ante la ley*, Sexto Piso, 2008, México/Madrid, p. 82.

cumplimiento, no constituye una violación en sí misma al derecho a la tutela efectiva.<sup>19</sup>

### 3. Caso concreto

Esta Sala Superior considera que el tribunal local no dejó de observar lo establecido en el artículo 17 de la Constitución general, ya que lo dispuesto en la ley local, respecto a la presentación de los medios de impugnación, resulta claro y no requiere ni se justifica que se aplique lo previsto en la Ley de Medios.

En primer término, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la ley local,<sup>20</sup> en la resolución de los medios de impugnación la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal, teleológico o funcional y, por otra parte, que la única normativa de aplicación supletoria es la legislación procesal civil de Nuevo León, por lo que, contrariamente a lo aducido por el partido actor, la Ley de Medios no resulta aplicable.

En ese sentido, a partir de una interpretación gramatical, como primer criterio hermenéutico establecido por el legislador local, se tiene que en los artículos 290<sup>21</sup> y 291<sup>22</sup> de la ley local, existe el recurso de revisión de la

---

<sup>19</sup> La Primera Sala lo ha sustentado en la Tesis 1a./J 22/2014 (10a.) de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL", Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, pág. 325. Y la Segunda Sala en la diversa Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL." Décima Época. Registro: 2007621. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.). Página: 909

<sup>20</sup> Artículo 288. En la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, la interpretación de las disposiciones sustantivas y adjetivas de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal, teleológico o funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente "y en este orden, las tesis jurisprudenciales que en materia electoral hayan sido emitidas por el Poder Judicial de la Federación, así como" **la legislación procesal civil del Estado**. [La porción normativa entrecomillada fue declarada inválida en la Acción de Inconstitucionalidad número 38/2014 y sus acumuladas, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 02 de octubre de 2014].

<sup>21</sup> Artículo 290. El recurso de revisión será de la competencia de la Comisión Estatal Electoral.

<sup>22</sup> Artículo 291. El recurso de apelación, el recurso de aclaración y el juicio de inconformidad serán de la competencia del Pleno del Tribunal Electoral.



competencia de la Comisión; y los recursos de apelación, aclaración, así como el juicio de inconformidad, cuya competencia corresponde al Pleno del tribunal local. Esta misma distribución de competencias obedece a la división de medios de impugnación previstos en el artículo 286 de la ley local.

Es decir, gramaticalmente, existe claridad en cuanto que existen medios de impugnación que son del conocimiento, por una parte, de la autoridad administrativa y, por otra, de la autoridad jurisdiccional.

De lo dispuesto en el artículo 299<sup>23</sup> de la ley local, se advierte que, al recibir el medio de impugnación, el Consejero Instructor de la Comisión o el Presidente del tribunal local *-atendiendo a la distribución de recursos y juicios referida-* examinará el contenido del mismo y de existir una causa notoria e indudable de improcedencia, dictará el auto de desechamiento.

Finalmente, en el artículo 301<sup>24</sup> de la ley local se establece que, de no encontrar causas manifiestas de improcedencia, se dictará un auto de admisión y *-en el caso del tribunal local-* se girará oficio al órgano electoral cuya resolución se combata para que haga llegar al tribunal el expediente y rinda el informe circunstanciado.

Esta Sala Superior desprende de la ley local, a partir de un criterio de interpretación gramatical, lógico, sistemático, causal, teleológico y funcional, que el legislador de Nuevo León estableció que el recurso de revisión se debe interponer ante la Comisión y que los recursos de apelación y aclaración, y el juicio de inconformidad, deben promoverse ante el tribunal local.

El actor refiere que no existe una disposición expresa en la que se determine ante qué órgano deben presentarse los medios de impugnación; sin

---

<sup>23</sup> Artículo 299. Al recibir el escrito por el cual se interpone el recurso o demanda, el Consejero Instructor de la Comisión Estatal Electoral, y en su caso el Presidente del Tribunal Electoral examinará el contenido del mismo y de existir una causa notoria e indudable de improcedencia, dictará auto desechándola de plano.

<sup>24</sup> Artículo 301. De no encontrar causas manifiestas de improcedencia, se dictará auto admitiendo el recurso o juicio y girando oficio al organismo electoral cuya resolución se combata para que haga llegar al Tribunal Electoral del Estado el expediente y rinda el informe, dentro de veinticuatro horas en el que se precisen los motivos para sostener la legalidad del acto impugnado

embargo, ello no resulta necesario si de la lectura de los preceptos citados es posible advertir con certeza que la Comisión y el tribunal local conocen de medios de impugnación distintos y que cada uno se encarga de realizar el trámite correspondiente, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia y resolver lo que en derecho corresponda.

Es más, conforme a una interpretación lógica de la ley local, resulta razonable concluir que los recursos o juicios se presentan ante el órgano encargado de resolver la controversia, pues la propia ley reconoce que éste es el quien recibe el medio de impugnación y al que le corresponde realizar el trámite (integrar el expediente y requerir el informe circunstanciado) necesario para su posterior sustanciación.

A partir del criterio de interpretación teleológico *-también previsto en la ley local-* se llega a la misma conclusión, en el sentido de que si la intención del legislador de Nuevo León hubiera sido que la interposición de los medios de impugnación fuera ante el órgano responsable o uno diverso, así se hubiera previsto expresamente. Sin embargo, ante la falta de distinción resulta claro para esta Sala Superior, como lo fue para el tribunal local, que conforme a las disposiciones en su conjunto y dotándoles de funcionalidad *-interpretaciones sistemática y funcional previstas en la ley local-* los medios de defensa de su competencia se presentarán ante el propio tribunal.

En concepto de esta Sala Superior, la falta de una disposición expresa que señale ante quién deben presentarse los medios de impugnación, de ninguna manera genera un detrimento en la seguridad jurídica las y los promoventes, en cuanto a que no saben a qué atenerse,<sup>25</sup> puesto que, como se refirió, de una interpretación gramatical es posible desprender que el recurso competencia de la Comisión debe interponerse ante ésta, y que los

---

<sup>25</sup> La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución general tutela que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión; en ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Al respecto, existen las ejecutorias relativas a los siguientes asuntos: amparo en revisión 820/2011, amparo directo en revisión 251/2012 y amparo directo en revisión 686/2012, entre otros.



medios de defensa del conocimiento del tribunal local deben presentarse ante éste.

La postura adoptada es acorde con la Jurisprudencia 56/2002<sup>26</sup> de esta Sala Superior, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO, toda vez que la esencia de dicho criterio es que el medio de impugnación debe presentarse ante el órgano previsto en la normativa aplicable. En el caso de la Ley local, ante el órgano competente de resolver.

Es decir, en el caso de la Ley de Medios, ante la responsable. Sin embargo, en el caso de la ley local, como se ha referido, ante el órgano que realiza el trámite y que resolverá la controversia.

Por tanto, en cada caso la consecuencia es la prevista jurisprudencialmente, a saber: **presentar la demanda o recurso ante una autoridad distinta a la competente no interrumpe el plazo legal, éste sigue corriendo.**

Esta Sala Superior es consciente del principio de deferencia al legislador, en este caso local, de ahí que la determinación que se adopta es en aras de privilegiar el federalismo judicial y, por otro lado, evitar la imposición de una regla prevista para los medios de impugnación a nivel federal al ámbito local, en este supuesto, de Nuevo León.

Como se señaló en el marco normativo, la Suprema Corte ha reconocido que, con base en el artículo 116 de la Constitución general, existe libertad para que los Congresos de las entidades federativas configuren su sistema de medios de impugnación en materia electoral; de ahí que no debe existir necesariamente concordancia entre la legislación local (de Nuevo León) con la nacional.

---

<sup>26</sup> MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO. Fuente: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, páginas 41 a 43.

En suma, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 289, 290, 291, 299, 301 317 y 322 de la Ley local se concluye las demandas (juicios o recursos), en el caso de Nuevo León, deben presentarse ante el órgano competente para resolver, según se trata de recursos administrativos o jurisdiccionales.

No resulta necesario ni justificado, como lo pretende el actor, que el tribunal local aplicara una disposición prevista en la Ley de Medios *-que el propio legislador local no reconoció de aplicación supletoria-*, cuando de la ley local es posible desprender que los medios de impugnación se interponen ante el órgano que tramita y resuelve.

Sobre todo si en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León *-reconocido por el legislador como ordenamiento de aplicación supletoria (artículo 288 de la ley local)-* se establece que “toda demanda o gestión debe interponerse ante el juez competente.”<sup>27</sup> Esto es, en la legislación procesal civil, de aplicación supletoria, no se prevé que el medio de impugnación deba presentarse ante la responsable, como lo pretende el actor.

Por ello, se considera que no existe la duda que plantea el actor y debe resolverse de acuerdo al principio de *lex specialis derogat legi generali*, de forma que la norma aplicable es la local frente a la general.

Finalmente, esta Sala Superior advierte que resulta un hecho notorio<sup>28</sup> que el actor conoce esa regla, porque así lo ha realizado al interponer recursos de apelación y promover juicios de inconformidad ante el tribunal local, según se puede advertir de los siguientes juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-494/2015, SUP-JRC-62/2016, SUP-JRC-75/2016, SUP-JRC-206/2018 y SUP-JRC-207/2016, así como del juicio ciudadano SM-JRC-302/2018 y acumulado.

En otras palabras, para esta Sala Superior, el partido actor debió seguir la regla aplicable para la presentación de los medios de impugnación, esto es,

---

<sup>27</sup> Artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

<sup>28</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.





que deben interponerse ante el tribunal local los asuntos de su competencia; por lo que no es admisible que ante el desechamiento combatido, la desconozca y pretenda que se aplique una disposición federal que resulta particularmente más conveniente.

En consecuencia, se considera que la resolución impugnada no constituye una restricción al acceso a la justicia del partido actor, por el contrario, el tribunal local realizó una interpretación acorde con lo previsto en la ley local, por lo que la presentación de la demanda del juicio de inconformidad fue extemporánea, al no suspender el plazo su interposición ante la Comisión.

Por tanto, lo procedente es **confirmar** el desechamiento impugnado.

#### IX. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo plenario de veintidós de junio de dos mil veintiuno.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.